

Hacienda, que no se ayen Encomendado o adjudicados a
Particulares en fuerza de Reales Cédulas; temiendo lo
Igualmente a disposicion de la misma Santa Segunda de
Gobierno segun se previene en el Capitulo 1.º de la Real Resolucion,
contra advenencia que en los Referidos Valdios y
despoblados fuesen de aquellos que los Pueblos gozavan en
Aprovechamiento comun en el año de 1737 los haga
Vna de los de luego de restituir a los mismos Pueblos para
que los gozen y disfruten en la misma forma que lo
hazian en el referido Año de 1737 como esta prevenido en
Generalidad en el Capitulo 3.º de la referida Real Resolucion,
y en conformidad del Capitulo 2.º han de ser
y quedan extinguidos qualquiera empleos, oficios,
o Comisiones que se avian creado con motivo de este Ne-
gocio, y por lo tocante a los Capítulos 3.º y 4.º han de ser
que luego y sin la menor dilacion ni Diminucion,
Sean efectivamente restituidos los Pueblos a la
misma Posesion y Libredad en que estavan de sus
Valdios y de todo su Partido y Aprovechamiento
en el referido año de 1737 sin embargo de qualquiera
Enajenacion o adjudicacion que de ellos se haya
echo, o Particulares, o de otros Pueblos, practicando